

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho con subsanación aportado en término.

Sírvase proveer. Bogotá, 9/02 de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **110014003033-2020-00674-00**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sólo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ 35.112.120.00, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad – reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia

de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresá a despacho el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, 22/02 de 2021.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00719-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron dos pagarés, los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios, 3) cuotas en mora, 4) intereses moratorios de las cuotas vencidas y no pagadas y 5) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **Tobías Enrique Anaya García** y a favor de **Banco de Bogotá** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 358444408.

1. Por la suma de \$ 74.208.537, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado, y sus respectivos intereses de plazo así:

No	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INETERÉS DE PLAZO
1	05/03/2020	\$ 741.574,43	\$1.105.102,57
2	05/04/2020	\$ 751.659,84	\$1.095.017,16
3	05/05/2020	\$ 716.882,42	\$ 1.084.794,58
4	05/06/2020	\$772.244,02	\$ 1.074.432,02
5	05/07/2020	\$782.746,53	\$ 1.063.930,47
6	05/08/2020	\$ 793.391,89	\$ 1.053.285,11
7	05/09/2020	\$804.182,02	\$1.042.494,98
8	05/10/2020	\$815.118,89	\$ 1.031.558,11
9	05/11/2020	\$ 826.204,51	\$ 1.020.472,49

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas capital discriminadas en el numeral anterior, a la tasa más alta permitida desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 80104446

1. Por la suma de \$ 12.857.897, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

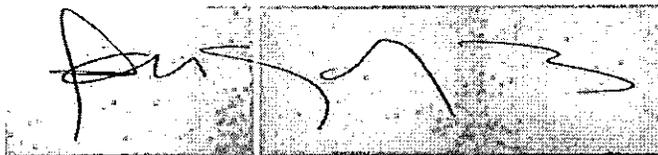
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 20 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería especial, amplia y suficiente al abogado **Juan Fernando Puerto Rojas** para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho la presente demanda, informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda dentro del término concedido.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 febrero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2020-00727-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 27 de enero de 2021 notificado por estado el 28 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura entre otras cosas que debía aportar certificado especial del registrador de instrumentos públicos del predio objeto de usucapión, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no superior a un mes.

Pese a lo anterior el extremo demandante en el escrito de subsanación, no aportó el documento solicitado señalando que es imposible obtenerlo antes de 15 días hábiles por lo cual solicitó ampliación del término para aportarlo.

Pese a lo anterior, no puede perderse de vista que los términos judiciales son perentorios y no es potestad del juez ampliar el término conferido para la subsanación de la demanda. Lo anterior, no deja camino diferente que rechazar la presente solicitud por indebida subsanación.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*", siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas correspondía al demandante dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la solicitud no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, por tanto no queda otro camino procesal diferente a rechazar la misma

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR oficiar por la secretaria del Despacho a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 22/02 de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00763-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un acuerdo de pago que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses mora, y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de **Alejandro Celemin Nieto, Yeymi Karyme Sierra Acosta**, y a favor de **Neurovirtual Colombia Ltda.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 45.137.850** por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago base de la presente pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 21 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: Reconocer personería judicial amplia y suficiente a la abogado **Diego Alejandro Carrillo González** para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa a despacho el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, 09/02. de 2021.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00772-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios, 3) cuotas en mora, 4) intereses moratorios de las cuotas vencidas y no pagadas y 5) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **Jesús Edgar Cuenca Valencia** y a favor de **Banco Popular S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 35.126.311, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por concepto de 10 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado, así:

No.	FECHA DE PAGO	CAPITAL
1	05/02/2020	\$ 225.534
2	05/03/2020	\$ 228.924
3	05/04/2020	\$ 232.366
4	05/05/2020	\$235.860
5	05/06/2020	\$239.405
6	05/07/2020	\$ 234.005
7	05/08/2020	\$246.658
8	05/09/2020	\$250.366
9	05/10/2020	\$ 254.130
10	05/11/2020	\$257.951

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas capital discriminadas en el numeral anterior, a la tasa más alta permitida desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: RECONOCER personería especial, amplia y suficiente al abogado **José Iván Suarez Escamilla** para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Jebra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente asunto con escrito de subsanación; pendiente de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bogotá, 22/02 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00802-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Como base de recaudo ejecutivo aportó el extremo demandante 1 cheque el cual reúnen los requisitos generales que para todo título valor que señala el artículo 621 del Código del Comercio, así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 712 de la misma obra. De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos:

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82, 84 del C.G.P. y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

- 1) Capital contenido en el cheque
- 2) Intereses moratorios respecto del capital contenido en el título valor
- 3) las costas del proceso.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de **Sociedad Sabogal Rincón SAS** y a favor de **Elsy Olmos de Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **\$ 75.000.000.** por concepto de capital del pagaré base de la acción
- 2- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1° liquidados desde el 1o. de agosto de 2019 a la tasa máxima permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería especial amplia y suficiente al abogado Jhon Jairo Pulido Rojas, en virtud al endoso para el cobro.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso ejecutivo con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, 22/02 de 2021.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTÍA REAL**
Radicado: **110014003033-2020-00815-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora aportó un pagare como recaudo ejecutivo, las obligaciones en comento fueron garantizadas mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto del bien inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1629363.

El título en referencia y la garantía hipotecaria mencionada reúnen los requisitos señalados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del C. G. del P., de los mismos se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago de: 1) del capital acelerado, 2) los intereses moratorios del capital acelerado a la tasa máxima 3) cuotas en mora, 4) interés sobre las cuotas en mora, 5) de las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

La parte demandante solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1629363.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de **Zareidis Mercedes Venegas López y Diego Armando Escobar León** y a favor del **Titularizadora Colombiana S.A Hitos.**, en calidad de endosatario en propiedad del **BANCO CAJA SOCIAL** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 63.801.403. por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000¹ y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.
3. Por concepto de 11 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado, y sus respectivos intereses de plazo discriminadas así:

No	Fecha de exigibilidad	Valor cuotas	Interés de plazo
1	01/01/2020	\$ 227.670,44.	\$. 667.673,66
2	04/02/2020	\$ 229.958,52.	\$. 665.385,58.
3	04/03/2020	\$232.269,61	\$. 663.074,49
4	04/04/2020	\$ 234.603,92	\$. 660.740,18
5	04/05/2020	\$236.961,69	\$. 658.382,41
6	04/06/2020	\$239.343,15	\$. 656.000,95
7	04/07/2020	\$241.748,55	\$. 653.595,55.

¹ Corte Constitucional. C955/2000. J. Hernández.

8	04/08/2020	\$244.178,12	\$. 651.165,98
9	04/09/2020	\$246.632,11	\$. 648.711,99.
10	04/10/2020	\$249.110,76	\$. 646.233,77
11	04/10/2020	\$ 251.614,33	\$. 643.729,77.

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas discriminadas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de estas y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera:

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1629363. Expídase el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva, precisando la cesión de la garantía hipotecaria a favor de la parte demandante.

QUINTO: personería jurídica a la abogada Facundo Pineda Marín como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. 20/01 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2021-00063-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal, para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **VERBAL** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho con subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, 9/02. de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTÍA REAL**
Radicado: **110014003033202(-00064-00)**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora aportó como recaudo ejecutivo un pagaré, obligación que se encuentra garantizada mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20217939.

El título en referencia y la garantía hipotecaria mencionada reúnen los requisitos señalados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del C. G. del P., de los mismos se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago de: 1) capital acelerado contenido en el pagaré 2) intereses moratorios respecto del capital acelerado 3) cuotas en mora 4) intereses respecto de las cuotas en mora 5) intereses de plazo y 6) las costas procesales.

La parte demandante solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20217939, grabado con garantía hipotecaria a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de **JOSE ALCEDO LINARES LINARES y FLOR ELVA TORRES LINARES CRISTANCHO** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de **236875.8561** unidades de valor real UVR, equivalentes a la suma de \$ **65.220.545,46**. Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado, discriminadas así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR PESOS	VALOR UVR
1	05/07/2020	\$ 155.465,67	564.6390
2	05/08/2020	\$ 194.235,46	705.4478
3	05/09/2020	\$ 194.064,47	704.8268
4	05/10/2020	\$ 193.896,93	704.2183
5	05/11/2020	\$ 193.732,86	703.6224

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas discriminadas en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida, a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por concepto de los intereses de plazo de las 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado, discriminadas así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR PESOS	VALOR UVR
1	05/07/2020	\$ 2.174,28	7.8968

2	05/08/2020	\$ 683.181,14	2481.2598
3	05/09/2020	\$ 669.079,68	2430.0444
4	05/10/2020	\$ 655.429,65	2380.4686
5	05/11/2020	\$ 642.942,90	2335.1177

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20217939 de propiedad del codemandada. Expídase el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

QUINTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la abogada **LEIDY ANDREA GODOY MURCIA** para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. 20/01 de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00071-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal, para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresá a despacho desde con subsanación.
Sírvase proveer. 22 de febrero. de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y**
ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: **110014003033-2021-00075-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **CARROFÁCIL DE COLOMBIA SAS.**

PLACA: WNU-822
MARCA: RENAULT
MODELO: 2017
COLOR: Blanco Ártica

Por lo expuesto se,

RESUELVE

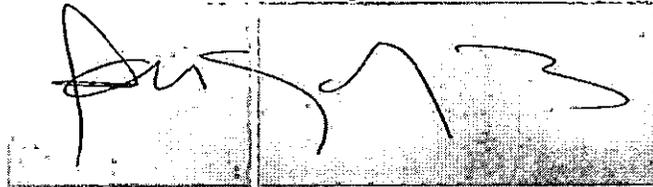
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa WNU-822 a favor de **CARROFÁCIL DE COLOMBIA SAS.**, y en contra de **ANA ERMINIA RICARDO COCHERO y JULIO CESAR REGINO DE LA OSSA.**

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría, librese oficio al COMANDANTE POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios autorizados por **CARROFÁCIL DE COLOMBIA SAS** en su escrito.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle inmediatamente al despacho, con el fin de notificarle al acreedor garantizado, quien podrá retirar el vehículo y trasladarlo a sus dependencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Abogado Fernando Gutiérrez Campos, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. 20/01 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **PRUEBA EXTRAPROCESO**
Radicado: **110014003033-2021-00080-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aporte el poder que le fuere otorgado para iniciar la presente prueba extraprocésal.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal, para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso, deberá la parte solicitante expresar con claridad los hechos que pretende probar con el interrogatorio de parte, el propósito del mismo.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **PRUEBA EXTRAPROCESO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso con escrito de subsanación. Bogotá, 22/02 de 2021


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicado: **110014003033-2021-0008400**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora aportó como recaudo ejecutivo un pagaré, la obligación en comento fue garantizada mediante hipoteca abierta respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1304053**.

De entrada se advierte que el título valor aportado no reúne cabalmente los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Sobre el particular, establece el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (negrilla fuera de texto).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para proferir mandamiento de pago el juez de conocimiento debe verificar previamente la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Por su parte el Artículo 422 del Código General del proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” –Subraya fuera de texto-

Los requisitos de que debe reunir un documento para que pueda ser cobrado ejecutivamente, son que la prestación en él contenida sea clara, expresa, exigible, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra del demandado.

De las exigencias de fondo respecto de la prestación contenida en el documento aportado, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán sostiene:

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. (...) en ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero (...).

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse (...). Subraya fuera del texto.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que puede demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a que están sujetas (...).”¹

Descendiendo al caso concreto es necesario indicar que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo tiene una doble noción, como título ejecutivo debe contener los requisitos transcritos en líneas anteriores del artículo 422 del CGP; y como título valor se encuentra regido entre otros por el principio de literalidad –art. 626 C.Co.- propio de dichos documentos –títulos valores-.

Aclarado lo anterior, observa el Despacho del tenor literal² del documento aportado como base recaudo ejecutivo, dos fechas que resultan determinantes e inciden de forma directa en la exigibilidad³ de la obligación que se pretende ejecutar, como son las calendas de creación del documento – fecha de creación del título ejecutivo- y la exigibilidad de la obligación contenida en él –en el documento-. Por la primera se tiene el 12 de diciembre

¹ Bejarano Guzmán Ramiro; Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos; Pg. 446; Sexta edición; Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia 2016.

² Literalidad, principio que lo rige como título valor art.626 del C.Co

³ Requisito necesario para la existencia del título ejecutivo. Art. 422 CGP.

de 2020 – fecha que coincide con la indicada en la carta de instrucciones-, por la segunda el 20 de junio de 2020. Significa lo anterior que, casi 6 meses antes de la creación del título ejecutivo, la obligación contenida en aquel – en el título ejecutivo o documento- ya había fenecido.

De lo anterior se desprende que la prestación que se pretende ejecutar no es exigible, pues no resulta clara su fecha de vencimiento.

Sobre este tópico el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 10 de mayo de 2013 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo señaló:

(...) “Sin embargo, al estudiar la exigibilidad del crédito que contiene el pagaré, se observa que la fecha de vencimiento final dice **“13-08-2”**, en consecuencia no es explícita, ya que si bien el mismo fue creado el 13-08-2007, **su exigibilidad no puede ser años atrás, esto es, anterior a la fecha en que fue otorgado, ya que de aceptarlo sería en perjuicio del deudor**, y considerar que se hacía referencia a otra anualidad, no le corresponde al juzgador inferirlo, pues ésta debe estar claramente plasmada en el título; como tampoco puede concluir que se trata de una obligación pura y simple. En consecuencia la obligación no es exigible pues la fecha no es clara. “ (...) (subraya y negrita fuera de texto).

Luego, como bien es sabido el título ejecutivo no debe dar lugar a dudas, el mismo se caracteriza por la certeza que ofrece respecto de la prestación contenida en él y todos sus elementos, dentro del cual se encuentra la exigibilidad. Así se opone a la certeza respecto de la fecha de vencimiento de la prestación contenida en el título de ejecución – exigibilidad- el hecho que la calenda de creación del título ejecutivo, sea posterior al vencimiento de la obligación que pretende soportar aquel –título ejecutivo-.

Para el sub-examine y de aceptar las pretensiones contenidas en la demanda, se estaría pasando por alto que la obligación se haga exigible desde junio de 2020 cuando el documento que la contiene se creó casi 6 meses después, y respecto de los intereses de plazo, que se cobren los mismos una año antes de la fecha de creación, pues el apoderado de la actora los cobra desde diciembre de 2019, hecho que constituiría un claro detrimento de la parte ejecutada, como lo reseñó el Tribunal de Bogotá en la providencia transcrita en líneas anteriores. Por lo anterior el Despacho habrá de negar el mandamiento de pago solicitado pues no se aportó con la demanda el título ejecutivo exigido por la norma procesal.

Ahora, no es posible librar mandamiento en la forma que se considera legal, habida consideración que del tenor literal –principio que lo rige como título valor- del documento aportado como base de recaudo se desprende que el mismo no es exigible, pues no se tiene certeza de la fecha exacta del vencimiento de la obligación; de otro lado, por ser una cuestión que atañe directamente con el soporte de la obligación, ello no constituye una causal de inadmisión, pues el título debe estar constituido antes de invocar el deber jurisdiccional del Estado.

Finalmente se aclara que tampoco puede tomarse la obligación de la referencia como pura y simple, pues al pactarse como forma de vencimiento un día cierto y determinado en el cuerpo del título, se colige la intención de las partes de someter dicha prestación a un plazo, que se itera, no es claro.

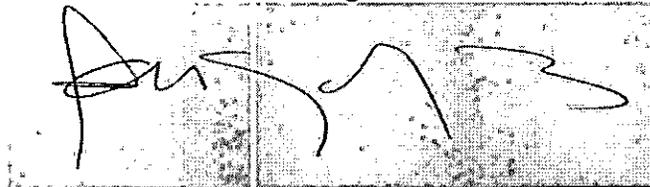
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, informando que el término de subsanación feneció en silencio, resuélvase lo pertinente. Sírvase proveer. Bogotá, 22/02 de 2021

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2021-0009200**

Por auto calendado el 4 de febrero de 2021 y notificado por estado el 5 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 15

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho la presente demanda, informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, la cual remitió al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá el 12 de febrero de 2021 a las 5:00 P.M. y fue remitida a esta judicatura en correo del 15 de febrero de 2021.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22/02 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2021-00093-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 4 de febrero de 2021 notificado por estado el 5 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda pero el mismo no se presentó ante esta sede judicial, pues fue remitido al Juzgado 33 Civil de Circuito de Bogotá, sin embargo, el mismo se tiene en cuenta para la subsanación pues el actor acreditó su voluntad de cumplir la carga dentro de los términos establecidos así por error se enviara al correo de otro despacho. A pesar de esto, se rechazará la demanda, pues si bien se enunciaron anexos en el escrito subsanatorio para acatar la providencia inicial, solo se remitió correo enunciando los documentos subsanatorios sin que adjuntaran los mismos.

Lo anterior, no deja camino diferente que rechazar la presente solicitud por indebida subsanación.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”, siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas correspondía al demandante dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la solicitud no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, por tanto no queda otro camino procesal diferente a rechazar la misma

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR oficiar por la secretaría del Despacho a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 3 / febrero / 2021


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **1100140030332021-00105-00-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aporte el certificado de tradición y libertad del rodante, donde conste inscripción de la prenda.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

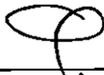
NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto Sírvase proveer. Bogotá, 3/02/2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **1100140030332021-00106-00-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aporte el certificado de tradición y libertad del rodante, donde conste inscripción de la prenda.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde reparto. Sirvase proveer. Bogotá, 31 febrero 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00107-00.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios y de plazo 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **ALVARO LOZANO RIVERA** y a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 54.542.074,52 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 07 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de \$ 5.705.330,58 por concepto de interés corriente contenido en el pagaré base de la presente acción.
4. Por la suma de \$ 2.177.087,78 por concepto de interés moratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIAN ZÁRATE GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria